



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 JAN 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 - 00069 - 00

Se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago, por aviso enviado a la dirección electrónica reportada para esos efectos (artículo 292 del C.G.P. y art. 8º Decreto 806 de 2020), quien en oportunidad permaneció en silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite, pues la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan enervado las pretensiones del actor.

ANTECEDENTES:

El demandante **JESÚS MARÍA PÉREZ ROMERO** por intermedio de apoderado judicial promovió la acción ejecutiva de la referencia, instaurada en contra de HENRY ANDRÉS OLARTE CORTÉS, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en la demanda y contenidas en la orden de apremio.

El 4 de marzo de 2020 se libró el mandamiento de pago (fl. 13), el cual fue notificado a la parte demandada en debida forma (aviso), aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del (los) título (s) ejecutivo (s) adosado (s) con la demanda, los que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto). Aspectos que se cumplen en el asunto de marras.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

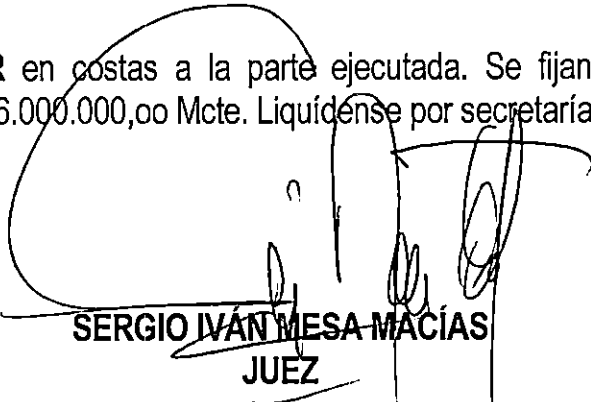
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar, de ser el caso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$26.000.000,00 Mcte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. <u>04</u> de	
hoy	a la hora de las 8:00 am
- 1 FEB 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	